República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Heredia Taveras en contra de la Sentencia núm. 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto por José Francisco Heredia Taveras, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

> *Primero: Admite como interviniente a Ada Ligia Tavárez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Heredia Taveras, contra la sentencia núm. 00120-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2015; Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente el pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Leo Mella Cuevas, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Francisco Heredia Taveras mediante el Acto núm. 3188/2016, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto por José Francisco Heredia Taveras, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016),

recibido por la Secretaria de este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ada Ligia Taveras Acosta, mediante Acto núm. 339/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1035, admite como interviniente a Ada Ligia Tavárez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Heredia Taveras contra la Sentencia núm. 00120-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

> *Considerando, que en un análisis conjunto de los medios expuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua observó correctamente los hechos fijados sin incurrir en desnaturalización alguna y de igual manera examinó que ciertamente el imputado no depositó los planos completos por ante el organismo correspondiente, lo que motivó que el tiempo de espera de la querellante fuera mayor sin obtener un resultado satisfactorio, situación que conllevó a que buscara otro arquitecto para que le realizara el trabajo que se le había asignado, y aquel lo ejecutó en un plazo breve, por lo que la valoración de las pruebas se realizó conforme a la sana crítica, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del justiciable. No obstante, esto, la Corte a-qua procedió a reducir la indemnización bajo una motivación escueta e imprecisa, pero al ser el imputado el único recurrente, este aspecto no puede resultar en su perjuicio, en consecuencia, no se advierte ninguna*

parcialidad a favor de la querellante, por lo que procede a rechazar los medios expuesto por el recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Francisco Heredia Taveras, procura que se anule en todas sus partes la Sentencia núm. 1035, en consecuencia, declarar absuelto al ciudadano José Francisco Heredia Taveras, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que este tribunal ha de observar que la defensa del señor José Francisco Heredia Taveras, aportó como medio de prueba depositada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha Veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), una certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, de fecha Veintiuno (21) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), mediante la cual se hace constar que el señor José Francisco Heredia Taveras, realizó el deposito de los planos requeridos por la señora Ada Ligia Taveras Acosta, cuyo dispositivo fue retirado posteriormente. Sin embargo, la Corte expresa en su consideración, que dicho dispositivo de planos estaba incompleto, y los mismos son ratificados por la suprema al ratificar dicha sentencia, situación esta totalmente errada, ya que tal y como fue debatido y manifestado en la audiencia celebrada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, si los planos al ser elaborados, no poseen todos los requisitos exigidos por el Departamento de planeamiento Urbano del Ayuntamiento correspondiente, dichos planos no son recibidos, en tal sentido resulta un error grosero el hecho de establecer que dicho trabajo estaba incompleto, cuando fue verificado que los mismo estaban depositados y que no se permitió su desarrollo, por la intervención de la querella Ada Ligia Taveras Acosta, la cual procedió a retirarlos, tal y como consta en la certificación.

b. A que este honorable Tribunal Constitucional ha de verificar que el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, no valoró dicha prueba en beneficio del señor José Francisco Heredia Taveras.

c. A que mediante la certificación antes descrita se puede comprobar válidamente lo siguiente: Primero: Que el señor Jose Francisco Heredia Tavera, realizo los planos requeridos por la querellante Ada Ligia Taveras Acosta, y los depositó en la institución correspondiente para su aprobación. Segundo: Que la propietaria de los planos ordenó su retiro, de donde se desprende que si su trabajo no fue debidamente culminado se debe única y exclusivamente a que la propietaria no lo permitió.

d. A que conforme a las declaraciones aportadas por el señor José Francisco Heredia Taveras, es evidente que el retraso del proceso, fue por la causa absoluta de decisiones realizadas por la Querellante Ada Ligia Taveras Acosta, como son: 1) El hecho de que esta saliera de viaje. 2) El hecho de que el estudio del suelo fuera realizado por otra persona. 3)E El hecho de que la querellante retirara los planos de Ayuntamiento Municipal de Guayacanes.4) El hecho de que el pago acordado no se había completado. Es decir que todos estos elementos trajeron como consecuencia que el trabajo no se culminara con brevedad, pero lo que es innegable es que dichos trabajos fueron debidamente realizados y depositados para su aprobación, cuya situación deberá esta Corte analizar.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa, no obstante, la parte recurrida haber sido notificada mediante Acto núm. 48/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Opinión del Ministerio Público

El procurador general de la República entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, debido a que a lo largo del recurso se analiza la valoración probatoria dada por los tribunales intervinientes a los distintos medios de prueba que fueron aportados durante el proceso, además de la determinación de los hechos fijados por distintos tribunales; al tratarse de un recurso que procura atacar aspectos de una decisión que escapan al control del Tribunal Constitucional, puesto que no puede valorar la prueba o revisar los hechos, so pena de convertir la jurisdicción constitucional en una cuarta instancia, contrario a su naturaleza.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Acto núm. 339/2018, instrumentado por el ministerial de la Suprema Corte de Justicia, Ramon Villa R., el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 48/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia del Acto núm. 3188/2016, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 1035, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia de la Sentencia núm. 00120-TS-2015, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

7. Copia de la Sentencia núm. 111-2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que la señora Ada Ligia Taveras Acosta interpuso una querella por trabajo pagado y no realizado contra el señor José Francisco Heredia, sustentada en que este último no había realizado el plano de la vivienda en el tiempo acordado, habiéndole avanzado la querellante el pago de dicho trabajo.

El tribunal de primera instancia apoderado del caso, acogió la acusación condenando al señor Heredia, entre otras, cosas al pago de la restitución del valor entregado y daños y perjuicios. No conforme con esta decisión, el señor Heredia recurre ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca el aspecto civil reduciendo el monto de la condena por daños y perjuicios y confirma en los demás aspectos la sentencia del juez de primer grado.

Posteriormente, el actual recurrente, señor José Francisco Heredia, eleva un recurso de casación, el cual fue rechazado, y ahora esta última decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, es recurrida en revisión por dicho señor ante este plenario.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Así mismo, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia atacada fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación conforme a la ley y en virtud del precedente TC/143/15.

b. La norma aplicable en cuanto al referido plazo es el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia*.

c. Haciendo un examen de las pruebas que obran en el presente proceso, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm.1035, objeto del presente recurso, le fue notificada a Francisco Heredia, el veintiséis (26) de

noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acto núm. 3188/16, instrumentado por el ministerial Miguel Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por dicho recurrente, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo señalado por el antes citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. En relación con el acto contra el cual es procedente el recurso de revisión, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, se trata de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, por aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales de dicho artículo, los cuales son:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

e. En la especie, el Tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso de revisión, alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al legítimo derecho de defensa; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, y, además, dicha violación fue invocada ante el juez de primer grado, la corte y ante la Suprema Corte de Justicia, y ahora ante este tribunal.

g. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente, tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los demás tribunales del orden judicial, relativo a la violación al derecho del debido proceso.

h. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo fue objeto de decisiones divergentes y disimiles por parte de este tribunal, lo cual provocó que mediante la Sentencia TC/0123/18 se dictara una sentencia de unificación, mediante la cual se consolidasen los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. En cuanto a la admisibilidad por la especial transcendencia o relevancia constitucional, observamos que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, lo establece como un requisito de admisión para los recursos de revisión. A este respecto el párrafo de dicho artículo dispone que *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

j. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional se cumple y radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho de defensa, así como lo relativo a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

l. Examinada la admisibilidad del recurso de revisión como precedentemente se verificó, nos avocaremos a ponderar el fondo del mismo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Luego de examinar las pretensiones del recurrente y las pruebas que obran en el expediente, respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente señala básicamente que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, le violentó el derecho de defensa, y erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba al no observar que fue aportado como medio ante la Novena Sala Penal de Primera Instancia, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), una certificación expedida por el Ayuntamiento municipal de Guayacanes, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se hace constar que dicho recurrente realizó el depósito de los planos requeridos por la señora Ada Ligia Taveras Acosta, y sigue alegando que la corte expresa en su consideración, que dicho dispositivo de planos

estaba incompleto, y los mismos son ratificados por la Suprema; en tal sentido, resulta un error grosero el hecho de establecer que dicho trabajo estaba incompleto, cuando fue verificado que los mismos estaban depositados y que no se permitió su desarrollo, por la intervención de Ada Ligia Taveras Acosta, la cual procedió a retirarlos, tal y como consta en la certificación.

b. Para este tribunal constitucional, es necesario enfatizar que la parte recurrente al momento de plantear sus argumentos en su recurso de revisión, lo hace referente al derecho de defensa y a la valoración de pruebas.

c. De su lado, y en lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración al derecho de defensa por no haberse tomado en cuenta una certificación expedida por el Ayuntamiento de Guayacanes, donde se hace constar el depósito de planos requeridos por Ada Taveras, la cual luego retiró ese documento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho argumento, dando los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

> (…) *que en un análisis conjunto de los medios expuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua observó correctamente los hechos fijados sin incurrir en desnaturalización alguna y de igual manera examinó que ciertamente el imputado no deposito los planos completos por ante el organismo correspondiente, lo que motivó que el tiempo de espera de la querella fuera mayor sin obtener un resultado satisfactorio, situación que conllevó a que buscara otro arquitecto para que le realizara el trabajo que se le había asignado, y aquel lo ejecuto en un plazo breve, por lo que la valoración de las pruebas se realizó conforme a la sana crítica, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del justiciable…*

d. Que ciertamente, conforme se evidencia de la página 11 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contesta el alegato que le fuera expuesto por el recurrente, en cuanto al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y la falta de valoración de pruebas, de lo cual estimó que la corte *a-quo* observó correctamente los hechos fijados, examinó y valoró las pruebas aportadas, observando que el imputado no aportó los planos completos por ante el organismo correspondiente.

e. En la especie, este tribunal constitucional no ha sido puesto en condiciones de verificar algo distinto a lo cursado por ante los tribunales del Poder Judicial; por tanto, en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado algún derecho fundamental, producto de la falta de valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos, como alega el recurrente en revisión.

f. Que además de lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión hoy recurrida, actuó bajo los lineamientos del debido proceso, como bien lo dispuso este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, numeral 10, literal g, de la página 18, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), que ha definido el debido proceso, de la forma siguiente:

> *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)*

g. Que, a propósito de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, este

tribunal entiende remembrar el precedente establecido en la Decisión TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que señala:

> *El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente*.

h. Que además es importante señalar que conforme la Ley núm. 137-11, a este plenario le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria cuando está revisando una decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, estableció que *el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo"; concluyendo, entonces, en que "el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó*.

i. Que, dados los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y **RECHAZA** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Francisco Heredia Taveras contra la Sentencia 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: CONFIRMA la referida sentencia núm.1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y la parte recurrida.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), José Francisco Heredia Taveras, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia 1035, de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia 1035; tras considerar que de la indicada decisión no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado derecho fundamental alguno producto de la falta de valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos como alegó el recurrente en revisión.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR "SATISFECHOS" LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del

Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[2], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la*

[1] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[2] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en*

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal f) del presente proyecto establece:

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, y, además, dicha violación fue invocada ante el juez de primer grado, la corte y ante la Suprema Corte de justicia y ahora ante este tribunal.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previsto en el literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término "satisfecho" en lugar de establecer que se "cumple" como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-[3]; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) ha sido cumplido tal como dispone la presente decisión. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[4], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su

[4]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada, estableciendo que los requisitos se cumplen.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, José Francisco Heredia Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[5], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

[5] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"[6].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[7].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

[6] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[7] Ibíd.

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el

recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [8]

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [9] del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

---

[8] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

[9] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[10]

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

[10] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales, en especial el derecho de defensa.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto,

resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[11].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[11] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.